

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### CIRCULAR NUM. 307.

Segun me participa el Alcalde de Mazateron, se halla recogida en aquel pueblo una potra de las señas que á continuación se insertan.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que llegando á noticia de su dueño acuda á hacer la oportuna reclamacion ante el referido Alcalde, Soria 26 de Junio de 1865.—El G. A., Modesto Capdet.

##### Señas de la potra.

Cinco cuartas de altura escasas, de dos años, pelo negro, una estrella en la frente y un poco paticalzada del pie izquierdo.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociado.—Montes.

El 21 de Julio próximo á la hora de las 12 del dia, tendrá lugar en la Casa consistorial de esta Capital presidida por

el Sr. Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico, del M. I Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la Tierra, del Sr. Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por él, y actuando el Secretario de la corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de 310 pinos que en los sitios titulados Salogar de los Quintanares y Peñalva, del pinar grande de esta Ciudad y su tierra, han sido arrancados por los vientos y cuyas dimensiones son de 8 á 10 pulgadas de diámetro por 26 pies de longitud, tasados en 1.824 reales al respecto de 6 rs. cada uno.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad espresada de los 1.824 reales.

El pliego de condiciones que ha de regir en este aprovechamiento estará de manifiesto en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento para que se enteren de él los que quieran. Soria 21 de Junio de 1865.—El G. A., Modesto Capdet.

##### Negociado.—Pastos.

El dia 23 de Julio próximo á las 11 de la mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial de Dombellas, presidida por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Regidor Sindico, del Ingeniero de Montes ó de un empleado del ramo designado por él y actuando el Secretario de la Corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, el arriendo en pública subasta del aprovechamiento de los pastos de los prados titulados la Mora y Praberon, del término del pueblo, por el tiempo desde el 29 de Setiembre del año ac-

tual hasta igual dia y mes del de 1866. No se admitirá postura que no cubra los 73 rs. en que están tasados estos pastos.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 22 de Junio de 1865.—El G. A., Modesto Capdet.

##### Instruccion pública.

Este Gobierno de provincia ha señalado el dia 20 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras que á continuación se espresan.

La construccion de locales para escuelas de niños y niñas en el pueblo de Romanillos bajo el tipo de 20.011 rs. á que asciende el presupuesto.

La ampliacion de la escuela y habilitacion de la casa del maestro en el pueblo de Villar del Ala, importante 12.824 reales.

La habilitacion de locales de escuelas de niños y niñas en Seron por la cantidad de 10.700 rs. en que está calculada la obra.

La ampliacion de la escuela de niños de Almajano, importante 7.000 rs.

Dichas subastas se celebrarán simultáneamente en esta Capital ante mi autoridad ó la persona que delegue para ello, concurriendo un Vocal de la Junta provincial de Instruccion pública, y en los citados pueblos de Romanillos, Villar del Ala, Seron y Almajano, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de la Junta local del ramo y el Maestro de primera enseñanza respectivo, hallándose

de manifiesto para conocimiento del público, tanto en la oficina de esta Seccion de Fomento cuanto en las Secretarias de aquellos distritos, los proyectos detallados de las obras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo, en la inteligencia de que los gastos del remate serán de cuenta del rematante.

Soria 22 de Junio de 1865.—El G. A., Modesto Capdet.

##### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria en fecha 22 de Junio de 1865 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la obra necesaria en la escuela de primera enseñanza de..... se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado); pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete á la ejecucion de la obra.

(Fecha y firma del interesado.)

### REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 24 DE MAYO DE 1863.

(Continuacion.)

#### TITULO VII.

De los aprovechamientos de montes.

Art. 86. Mientras que no se esta-

bleza una ordenación definitiva de los montes públicos, los Ingenieros de las provincias suplirán su falta hasta donde sea posible por medio de planes provisionales de aprovechamientos, con sujeción a las instrucciones que se acompañan.

Art. 87. En los planes provisionales de aprovechamientos, se fijará solo por un año el de los productos primarios y secundarios que la buena conservación de los montes permita, procurando conciliarla con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así como con las exigencias del consumo. Al efecto, y antes que los Ingenieros procedan a la formación de estos planes provisionales, los Gobernadores pedirán a los Ayuntamientos y corporaciones a quienes pertenecan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar.

Art. 88. Ni el Gobierno ni los Gobernadores en su caso podrán conceder ningún aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual.

Los Gobernadores, sin embargo, podrán autorizar los disfrutes extraordinarios que fuese necesario utilizar para los casos no previstos al tiempo de hacer la propuesta anual, tales como los productos de una corta fraudulenta ó de un remate caducado, los restos de algún incendio, los árboles derribados por los vientos y demás cuya extracción, a juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, no fuere conveniente aplazar para la época de la propuesta ordinaria.

Por el Ministerio de Fomento el plan provisional de aprovechamiento de una provincia, el Ingeniero Jefe de la misma procederá a su ejecución por lo respectivo a los montes del Estado, y el Gobernador lo comunicará a los Ayuntamientos y corporaciones administrativas dueñas de montes, para que atemperen a él sus acuerdos ó deliberaciones.

En armonía con esto, el disfrute de los montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento común ó estar destinados a dehesas de labor, se arreglará exclusivamente por los Ayuntamientos como el de los demás aprovechamientos comunes, con sujeción a lo que dispone ó dispusiere en adelante la ley municipal.

Art. 90. No se procederá a la ordenación definitiva de ningún monte público que no esté deslindado.

Art. 91. Para el servicio de ordenación de los montes públicos se crearán brigadas compuestas de Ingenieros del Cuerpo, y del personal subalterno que se considere necesario.

Art. 92. Las operaciones que se consignen en el plan anual de aprovechamiento se verificarán con arreglo al año forestal.

Art. 93. Anualmente se pasarán revistas de inspección, las cuales se extenderán no solo a las operaciones que se

practiquen en los montes públicos de los distritos, sino también al material y personal de los mismos.

Art. 94. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública.

Se exceptúan solo de esta disposición:

1.º Los productos de los montes del Estado que este necesite adquirir para atender a los servicios de Guerra y Marina y cualesquiera otros que corran directamente a cargo de la Administración general. Mas si estos servicios estuviesen contratados, el contratista no podrá adquirir los productos referidos sin sujetarse a la licitación.

2.º Los productos de todo monte público que, en virtud de usos ó títulos legítimos reconocidos por la Administración, estén considerados como de aprovechamiento vecinal.

3.º Los productos que cualquier particular ó corporación esté en posesión de aprovechar por solo el precio de tasación, en virtud de un derecho preexistente reconocido así mismo por la Administración.

Art. 95. Toda subasta de aprovechamientos forestales se anunciará con 30 días de anticipación por los Gobernadores de las provincias en el *Boletín oficial* de la provincia, y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte, como en los demás del partido judicial.

Si el valor en tasación de los productos comprendidos en una subasta excediere de 5.000 escudos, se anunciará además en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 96. Si el plazo de 30 días que fija el artículo anterior se creyera demasiado largo, tratándose del aprovechamiento de la montanera y de algunos otros productos secundarios, los Gobernadores podrán acortarlo, a propuesta de los Ingenieros, siempre que no baje de 15 días.

Art. 97. La subasta de productos forestales, cuando su tasación exceda de 2.000 escudos, será doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde.

Cuando la tasación no exceda de dicha suma, bastará una sola subasta bajo la presidencia del Alcalde, en el pueblo donde radique el monte.

En ambos casos deberá asistir al acto de la subasta un empleado del ramo, designado por el Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

Art. 98. Cuando el valor de la tasación sea mayor de 2.000 escudos, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados con sujeción a la fórmula que designe el pliego de condiciones, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de

fondos municipales, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse como licitador.

Cuando el valor de la tasación no exceda de 2.000 escudos, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigir a estos fianza ninguna a menos que, a juicio del Gobernador, fuese conveniente por las circunstancias especiales de la localidad, salva siempre la que debe prestar el rematante.

Art. 99. Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable.

La licitación versará, exclusivamente sobre el valor de la tasación, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan, por lo ménos, una cantidad igual a aquella.

Si verificándose la subasta por pliegos cerrados resultasen con precios iguales

dos ó más de las reputadas más ventajosas, se abrirá nueva licitación entre los autores de estas por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 100 rs. cada una. Si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposición a cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

Art. 100. La subasta se someterá a la aprobación del Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso a la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Gobernador, quedando atendido el rematante a los resultados del juicio que se entable.

Art. 101. El rematante deberá ejecutar todas las operaciones del aprovechamiento de monte, incluso la extracción ó saca de los productos, en el plazo que señale el pliego de condiciones. Cuando no se haya fijado ninguno, se entenderá que es de un año, contado desde la fecha de la aprobación del remate, sin perjuicio de exigir la responsabilidad a quien correspondiera por haberlo omitido.

Art. 102. Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que señala el art. 106.

Art. 103. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado a cuenta del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte.

Cuando el valor de los productos procedentes de cortas y no extraídos y la parte del precio entregada no llegue a 150 escudos, pagará por vía de multa, en el papel correspondiente, lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte. Si excediese satisfará tan solo la diferencia, hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

Art. 104. Si trascurriere el plazo sin que el rematante haya hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 150 escudos, además de indemnizar los daños y perjuicios.

Art. 105. El justiprecio de los productos cortados y extraídos, y de los daños y perjuicios causados en el monte, se verificará por el Ingeniero del ramo ó por un subalterno suyo en quien delegue sus funciones, y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la dirima, y a cuyo fallo deberá estarse.

La tasación de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado a los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, y que perderá siempre el rematante.

Art. 106. Podrá reclamarse la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

1.º Cuando este se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 107. La solicitud de rescisión se presentará en su caso al Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que corresponda, oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al Ingeniero del ramo y al Consejo provincial con recurso a la vía contencioso-administrativa.

Art. 108. Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita. Será entonces una de las condiciones espuestas al adjudicatario satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

Art. 109. Los contratos de aprovechamiento a que se refieren los artículos precedentes, se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos que pre-

vee el art. 106, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

Art. 110. Cuando la primera subasta de un aprovechamiento quedase sin efecto por falta de licitadores ó por no ser admisibles las proposiciones presentadas, se anunciará otra bajo el mismo tipo y condiciones. Si tampoco ofreciese resultados, habrá lugar á nueva tasación de los productos para reducir el tipo, y á la modificación de cualquiera condición que se considere un obstáculo para la concurrencia, y se anunciará una tercera subasta por los trámites que quedan establecidos. No habiendo ni aun así licitadores, y siendo necesario el aprovechamiento, ya bajo el aspecto de la conservación del monte, ya bajo el del interés del Estado, del municipio ó del establecimiento dueño del mismo, se hará nueva retasa y se anunciará una cuarta subasta. Pero si no fuese absoluta é inmediatamente necesario el aprovechamiento, podrá diferirse ó aplazarse esta cuarta subasta para una época más ó menos distante, según lo exijan las circunstancias.

Art. 111. Desde la segunda subasta en adelante, los Gobernadores podrán acortar los plazos para su celebración, no bajando los que señalen de 10 días.

Art. 112. Los pliegos de condiciones se redactarán por los Ingenieros del ramo ó en virtud de las notas que ellos formulen, y espresarán todos los requisitos y circunstancias que se contienen en este reglamento, así como el plazo dentro del cual los rematantes deberán dejar terminado el aprovechamiento.

Las modificaciones que sea necesario introducir en los pliegos de condiciones por consecuencia de no haber habido licitadores en dos subastas sucesivas, se harán por los mismos Ingenieros y acordarán por los Gobernadores después de oír el Consejo provincial.

Art. 113. Respecto de los montes públicos sujetos á la venta, los Ingenieros se limitarán á incluirlos en el plan anual de aprovechamiento, no debiendo en ningún caso hacerlos objeto de sus trabajos definitivos las brigadas de ordenación.

(Se continuará.)

## SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION  
DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE  
SORIA.

Los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos que á continuación se manifiestan, han acudido al Sr. Gobernador de esta provincia, solicitando el perdón de la parte de Contribución territorial á

que tengan derecho por la pérdida sufrida en sus cosechas en virtud de las tempestades que han sufrido los campos de sus respectivos distritos municipales, á saber:

Aldehuela de Periañez espone: que el día 21 de Mayo último, descargó una tempestad en su término municipal, la cual ha ocasionado la pérdida de 398 fanegas de trigo, 175 id. de cebada, 94 id. de avena y 36 id. de toda clase de legumbres.

Aldealpozo: que el pedrisco que tuvo lugar en dicho día 21 en el término de su distrito, ha causado la pérdida de 1658 fanegas de trigo, 932 id. de cebada, 280 id. de centeno y 206 id. de guijas y yeros.

Bliccos: que la tempestad que descargó en los campos de su distrito municipal el día 22 del referido mes de Mayo, han experimentado las pérdidas de 838 fanegas de trigo y 146 de cebada.

Calderuela: que el día 21 del expresado mes, descargó una tempestad en el término de su distrito jurisdiccional, que ha ocasionado la pérdida en sus campos de 654 fanegas de trigo puro, 1043 id. de comun y centeno, 410 id. de cebada y avena y 185 de legumbres de todas clases.

Fraugas: que se ha calculado por los peritos la pérdida sufrida por el pedrisco que en su término municipal tuvo lugar el día 21 del referido mes, en 682 fanegas de trigo, 300 id. de cebada, 20 id. de yeros, 23 id. de guijas, 16 id. de lentejas, 16 id. de garbanzos y tres cuartas partes de hortalizas.

Rebollo: que en virtud de la calamidad ocurrida el día 20 del indicado mes en el término de su distrito municipal, han sufrido las pérdidas de 1360 fanegas de centeno y 270 de trigo comun.

La Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847, concede á los pueblos derecho al beneficio del perdón de la Contribución territorial respectiva, cuando hubiesen sufrido la pérdida de una cuarta parte lo menos de sus cosechas por calamidad extraordinaria é irreparable, y dispone que aquella parte de contribución indemnizable sea satisfecha del fondo general supletorio de la provincia, que ha de reponerse por cada pueblo á prorrata, de modo que en la Tesorería de Hacienda pública haya una existencia permanente igual al 1 por 100 del cupo de cada pueblo. En una palabra; el perdón concedido á uno ó mas pueblos han de gravar necesariamente los intereses de todos los de la provincia. Pero á su vez tienen también estos otro derecho que es el de informar á esta dependencia todo cuanto se les ofrezca y parezca relativamente á los derechos que se anuncian, y en particular acerca de si las pérdidas á que se refieren son ciertas, y si llegan á componer la cuarta parte de la cosecha, pues en caso contrario, no puede

accederse á la indemnización que se pretende.

Así pues, esta Administración principal, autorizada por el Sr. Gobernador de la provincia, invita á todos los Ayuntamientos constitucionales de la misma, á que espongan cuanto crean conveniente respecto de los particulares indicados.

Soria 20 de Junio de 1865.—*Mariano Herrero.*

## SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 9 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Lugo, las cátedras de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de ocho mil reales vellón, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposición á dichas cátedras antes de la publicación de la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Semejanza de los polígonos.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 22 de Junio de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 9 del corriente me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Tarragona la cátedra Mecánica industrial, dotada con el sueldo anual de ocho mil reales vellón, la cual ha de proveerse por oposición como pres-

cribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición, se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Ingeniero Industrial, mecánico, ó licenciado en la facultad de Ciencias, Sección de las físico-matemáticas.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Descripción general de los motores más en uso en la industria.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 20 de Junio de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse por oposición en las que tendrán lugar en el próximo mes de Julio en esta provincia y en la de Logroño las escuelas de niños y niñas vacantes hoy, y las que queden sin proveer del concurso extraordinario pendiente.

Provincia de Zaragoza.

La elemental completa de niños de Torres de Berrellen, dotada con el sueldo anual de 3.140 rs.

La de igual clase de niñas de Biel, dotada con 2.320 rs.

La id. de Monegrillo, con 2240 rs.

La id. de Paracuellos de la Rivera, dotada con 2.200 rs.

Provincia de Logroño.

La elemental de niños y de patronato de Rabanera, dotada únicamente con casa y 3.000 rs.

Además del sueldo, los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Las oposiciones á dichas escuelas y á las que vacaren dentro de los treinta días señalados para la admisión de espeditos tendrán lugar en las referidas dos provincias, en los días que designen las respectivas Juntas de Instrucción pública.

Los maestros que aspiren á dichas es-

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion del dia 3 del actual, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Table with 5 columns: Clase de las fincas, Su procedencia, Días en que fueron rematadas, Cantidades en que han sido adjudicadas, Nombres de los rematantes. Includes sections for CLERO and PROPIOS.

Soria 14 de Junio de 1865.—Ignacio Brieva.

Ayuntamiento de Gómara.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa por el Sr. Gobernador de provincia, anuncia en pública subasta el arrendamiento del servicio del horno de poya perteneciente á sus propios, para todo el año próximo económico de 1865 al 66, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion.

Ayuntamiento del Burgo.

Autorizado este Ayuntamiento para sacar á remate en arriendo el arbitrio de peso y medida de uso voluntario, para el año próximo económico de 1865 á 66, y bajo el tipo de 868 rs. y 47 cts., ten-

drá lugar aquel en la sala de Sesiones á los 12 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el presente Boletin, y bajo las condiciones que en el acto estarán de manifiesto.

El Burgo y Junio 26 de 1865.—El Alcalde Presidente, Silvestre Calvo.

Ayuntamiento de Tardajos.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, saca á pública subasta la conduccion del vino y aguardiente al pozal del pueblo, desde 1.º de Julio próximo, hasta el 30 de Junio de 1866, siendo su remate á los ocho dias de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Tardajos 1.º de Mayo de 1865.—El Alcalde, Ramon Gonzalo.

Anuncios particulares.

El dia 16 del presente mes se estravió

de la dehesa del pueblo del Royo un caballo, pelo negro, alzada seis cuartas y media, sin marca, cerrado, capon, calzado de los pies; tiene una raya en el cuadril izquierdo blanca y lunares en los costillares sobre las abujas con las crines largas, los cascos bastante deborados.

La persona que supiere su paradero lo pondrá en conocimiento de su dueño Felipe Garcia vecino del espresado pueblo, quien gratificará y abonará los gastos que hubiere causado.

En la plazuela del Vergel núm. 2, de esta Ciudad y casa de D. Gregorio Anton, se llenan recibos de talon para toda clase de contribuciones á 6 rs. el ciento, y tambien se ocupará en cualquier clase de trabajos que sean útiles á las municipalidades de esta provincia.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja.—1865.

Escuelas y reunan los requisitos que exige la citada Real orden, dirigirán sus instancias escritas y firmadas por si acompañando certificacion que justifique en forma su buena conducta moral y religiosa, copia de su título y hoja de méritos y servicios al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de treinta dias, que principiaron á correr desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de las mismas. Zaragoza 17 de Junio de 1865.—Pablo Gonzalez Huebra.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 11 de Enero de 1853, han de proveerse por oposicion las escuelas de párvulos vacantes en las provincias de

Zaragoza.

- La de Egea de los Caballeros, dotada con el sueldo anual, de 4.480 rs.
La de Pinacon, con 4.400 rs.
La de Mallen, con 4.200 rs.

Logroño.

La de Cervera del rio Alhama, dotada con 6000 rs.

Las de Autol y Cenicero dotadas cada una de ellas, con 5000 rs.

Además del sueldo, disfrutarán los maestros habitacion decente para sí y su familia.

Las oposiciones tendrán lugar en los dias que designe la Junta de Instruccion pública de las referidas provincias, las que tendrán presente para la admision de expedientes que los opositores reunan los requisitos que exige la citada Real orden.

Los aspirantes á dichas escuelas dirigirán sus instancias escritas y firmadas por sí mismos á las espresadas Juntas, dentro de treinta dias, contados desde el en que fuere inserto este anuncio en el Boletín oficial de la respectiva provincia, acompañando los documentos que exige la citada Real orden. Zaragoza 17 de Junio de 1865.—Pablo Gonzalez Huebra.

NOTA. Los documentos que se han de acompañar á la instancia, son los siguientes:

- Fé de bautismo en que conste haber cumplido el aspirante 24 años.
Copia del título, si lo tubiere, y en su defecto de la certificacion que acredite su aptitud para desempeñar escuelas.
Hoja de servicios.
Fé de casado, si lo fuere, y certificacion de hallarse en disposicion de ejercer el cargo de Maestra ó ayudante la esposa del mismo, ú otra persona de su familia si fuese viudo ó soltero.
Certificacion de buena conducta moral y religiosa.